

contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3.-

3.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

A estos efectos, con carácter anual será revisada la correspondiente tabla de precios de construcciones, instalaciones u obras por la Comisión de Gobierno, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Dicha entrará en vigor el día hábil inmediato posterior a su aprobación, sin perjuicio de la obligación de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

3.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.

3.4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 4.-

4.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Alosno o la Entidad Local Menor de Tharsis, según la situación de la construcción, instalación u obra, declaración - liquidación, según modelo determinado por los mismos, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

4.2.- Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de construcciones, instalaciones u obras, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento de Alosno, o Entidad Local Menor de Tharsis, según el caso, en Caja de Ahorros, Banco o Caja de la Administración competente.

4.3.- Las liquidaciones serán formuladas con arreglo a los valores contenidos en las tablas a que se refiere el artículo 3.1, párrafo 2º, no admitiéndose las liquidaciones que no se formulen en dichos términos.

4.4.- En el caso de que las licencias de obras o urbanísticas sean denegadas, los sujetos pasivos vendrán obligados a abonar el 50% de la cuota correspondiente por el presente Impuesto.

4.5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, la Administración competente procederá a practicar liquidación definitiva exigiendo al sujeto pasivo el importe de diferencia que corresponda según dicha comprobación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 5.-

5.1.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes y Normas Jurídicas reguladoras de la materia, así como en las normas que desarrollen las mismas.

5.2.- A efectos de valoración, la Administración competente se atenderá a los informes que al efecto sean emitidos por sus correspondientes Servicios Técnicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.-

6.1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la modifiquen, complementen o desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la LHL, demás normativa complementaria y de desarrollo.

SEGUNDA.- Las referencias que se hacen en la presente Ordenanza a la Administración competente, se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Alosno o a la Entidad Local Menor de Tharsis, considerándose competente esta última cuando la construcción, instalación u obra se desarrolle en su ámbito territorial, y el Ayuntamiento de Alosno cuando se desarrollen en el resto del término municipal de Alosno.

TERCERA.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, continuando en su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Reguladora Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente hasta la fecha.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, toldos, tabladillos y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

Se tomará como base imponible el número de elementos colocados o la superficie de suelo público ocupada, según los casos.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día 7 ptas. (0,04 Euro).
2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día 14 ptas. (0,08 Euro).
3. Ocupación con sombrillas y demás instalaciones protectoras similares, siempre que se apoyen en el suelo de similar tamaño, por unidad y día 7 ptas. (0,04 Euro).
4. Ocupación con toldos y demás instalaciones protectoras de mayor tamaño que las anteriores, por cada dos metros cuadrados o fracción y día 14 ptas. (0,08 Euro).
5. Ocupación con bancos, bancadas y similares, por unidad día 14 ptas. (0,08 Euro).

NORMAS DE GESTION**Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a de-

limitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES**Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y par todas las que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huelva" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2001, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA
FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7185 de 2 de Abril, de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previa-

mente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo período.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª y no clasificadas
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
D) Quioscos de masa frita. Al año. Por cada m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.
G) Quioscos dedicados a la venta de otros Artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y año. Pesetas	711 PTAS.	711 PTAS.	711 PTAS.

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.